

de la Secretaría y las corporaciones científicas y literarias de la República, así como con los Gobiernos, bibliotecas y corporaciones científicas y literarias del extranjero.

IX. Editar el «Boletín de la Secretaría de Hacienda», publicando en él todas las disposiciones oficiales que dimanen de la misma Secretaría, las monografías á que se refiere la fracción 7.^a del artículo 13 de este reglamento, las resoluciones que se dicten en las controversias aduaneras y en otros asuntos, siempre que respecto de estos últimos las disposiciones sean de observancia general, y los demás documentos que ordene el Ministro.

A este último fin propondrá al Ministro los documentos que convenga publicar por su importancia histórica.

Art. 17. La Sección 7.^a se denominará: de «Estadística», y tendrá á su cargo:

I. La formación de las noticias y cuadros referentes al movimiento de los siguientes ramos de Estadística Fiscal:

Importación.

Exportación.

Navegación internacional y de cabotaje.

Movimiento comercial por los ferrocarriles de la frontera del Norte.

Producto de impuestos sobre el comercio exterior y la navegación.

Propiedades mineras.

Introducción de metales preciosos á la Casa de Moneda y Ensayes Federales.

Amonedación.

Producción de oro y plata.

Fabricación de tabacos.

Fabricación de alcoholes.

Fabricación de hilaza y de hilados y tejidos de algodón.

Instituciones de Crédito.

Compañías de Seguros.

Comercio al menudeo.

Producto de impuestos y derechos sobre metales preciosos.

Producto de impuestos interiores que se causan en toda la Federación.

Producto de impuestos interiores que se causan solamente en el Distrito Federal y Territorios.

Ramos Municipales en el Distrito Federal.

Tesoro Federal.

Deuda pública y cualquier otro ramo que acuerde el Ministro.

II. La publicación de las noticias anteriores en el «Boletín de Estadística Fiscal», la cual se hará con toda la oportunidad posible, consignando en un volumen por separado los datos correspondientes á cada mes y á cada año fiscal. También publicará la sección en hojas volantes cada mes el resumen de la importación y de la exportación á reserva de depurar los datos al formar los estados definitivos.

III. El reparto de las publicaciones mencionadas, tanto á las oficinas públicas, cuanto á las oficinas, compañías y particulares del país y del extranjero, de conformidad con las listas que semestralmente apruebe el Ministro, ó con las órdenes que dicte en casos especiales.

De los Jefes de Departamento y de Sección.

Art. 18. Los Jefes de Departamento y de Sección tendrán las obligaciones siguientes:

I. Llevar un libro de registro en que se anoten diariamente por nombres y asuntos, todos los que entren en su Sección ó Departamento, el cual libro deberá tener una última co-

lumna en la que se hará constar la resolución definitiva recaída en el negocio y la fecha en que se dicte.

II. Llevar al acuerdo del Oficial Mayor ó del Subsecretario, si es posible el mismo día en que sea recibido el asunto, ó en el más inmediato, todos los que puedan ser despachados sin trámite alguno por ser de obvia resolución.

III. Pedir informe ú opinión á las oficinas respectivas el mismo día en que se reciban las instancias ó documentos que lo requieran, y si esa opinión no fuere necesaria, emitir la suya propia por escrito cuando lo estimen conveniente.

Cuando á juicio del jefe no sean enteramente indispensables esos informes ú opiniones, podrán substituírse por un proyecto de acuerdo fundado en que se expresen las consideraciones legales ó de otro género que motiven el mismo acuerdo.

IV. Informar personalmente los asuntos que lo requieran ó subscribir de conformidad ó con las observaciones que estimen procedentes, los que rindan los subjeses ú oficiales adscritos á su Departamento ó Sección, firmando precisamente dichos informes, conformidades ú observaciones; y cuidar de que en todo caso tales informes se rindan á más tardar dentro de quince días de haberse recibido el negocio en el Departamento ó Sección.

V. Librar oficios recordatorios á las oficinas cuando pasado un término prudente, que en ningún caso excederá de quince días para las que residan en esta capital y de un mes para las foráneas, no produzcan el informe que se les haya pedido; y si librado el oficio recordatorio transcurrieren los mismos plazos sin que se reciba el informe, darán cuenta inmediatamente al Oficial Mayor ó al Subsecretario á fin de que se tomen las providencias á que haya lugar.

VI. Fundar las opiniones que produzcan, quedándoles estrictamente prohibido lo mismo que á los Jefes de las Oficinas Directivas informar sin citar la ley ó á falta de ésta la disposición, doctrina ó práctica en que apoyen su procedimiento ú opinión, é igualmente les queda prohibido concluir sus informes diciendo que el Ministro podrá acordar lo contrario de lo que la ley ó Reglamento previenen, sin citar la facultad legal en que pueda fundarse el Ministro para hacer tal cosa, y sin que para contravenir esta disposición valga á los Jefes informantes invocar razones de mera equidad.

VII. Precisar cuando se trate de emitir opinión sobre solicitud de una gracia que quepa en las facultades del Ministro acordar con el Presidente de la República, las razones que puedan fundar ó negar dicha concesión, citando, cuando fuere posible ó necesario, los casos análogos en los que se haya otorgado ó denegado esa gracia; y emitiendo opinión igualmente cuando se trate de penas que tienen un máximo y un mínimo, sobre la proporción en que en su concepto deba reducirse la multa, ó sobre lo que se haya acostumbrado hacer por la Secretaría en casos análogos.

VIII. Distribuir las labores de su Departamento ó Sección entre los diferentes empleados adscritos á él, cuidando de que los expedientes se formen colocando los papeles de que se compongan en el orden cronológico en que se vayan recibiendo y todos ellos foliados, cosidos y con las hojas total ó parcialmente blancas, inutilizadas. Cuidarán asimismo de que en la portada del expediente se haga un extracto sucinto del asunto á que se refiera, haciendo que aparezca como membrete el nombre de la persona interesada, la cosa de que se trate y cuantas referencias sean necesarias para identificar fácilmente el negocio.

IX. No permitir la reunión de dos ó más expedientes en uno solo. La relación que puedan éstos tener entre sí se manifestará por medio de notas en las portadas respectivas, y si algún documento tuviere relación con dos ó más expedientes de la misma Sección ó de otra de la Secretaría, se sacarán copias de él autorizadas por el Jefe de la Sección ó Departamento, indicando en las copias en cuál de los expedientes queda el documento original.

X. Revisar por sí mismos las comunicaciones que vayan á la firma del Ministro, Subse-

cretario ú Oficial Mayor, cuidando no sólo de que el acuerdo relativo esté bien desarrollado, sino también de que se expresen en las resoluciones que se comuniquen á los interesados ú oficinas, los fundamentos substanciales de aquéllas, y de que la redacción del oficio sea correcta, lo mismo sea escrito en máquina, que en manuscrito, y sólo cuando la comunicación llene estos requisitos, ponerle al margen su rúbrica.

XI. No permitir que los meritorios sin gratificación redacten ó escriban minutas ó comunicaciones que hayan de ser remitidas al público ó á las oficinas, sino que se ocupen únicamente en otras labores.

XII. Revisar por medio de uno de los empleados de la oficina los libros en que se anotan las comunicaciones que deban firmar el Ministro, el Subsecretario ó el Oficial Mayor, cuidando especialmente de que el extracto de dichas comunicaciones sea fiel, y de que por ningún motivo se alteren los nombres de las personas, empleados ó funcionarios que figuren ó á quienes vayan dirigidas las comunicaciones.

XIII. Iniciar cuanto crean conveniente al mejor servicio de su ramo y promover las reformas que en su concepto deban hacerse á la legislación del mismo.

Del Consejo Consultivo de Edificios Públicos.

Art. 19. El Consejo Consultivo de Edificios Públicos, se sujetará, en sus atribuciones y régimen interior á la ley de 18 de diciembre de 1902 y á las reglas publicadas en 14 de marzo de 1903 y disposiciones posteriores.

De la Secretaría Particular del Ministro.

Art. 20. La Secretaría Particular es una dependencia subordinada exclusivamente al Ministro. En consecuencia, sus labores, las horas en que deban desempeñarlas, los empleados que á ella pertenezcan y las guardias que deban hacer para permanecer en la oficina hasta que el mismo Ministro se retire de ella, serán determinadas económicamente por este funcionario.

Art. 21. Sólo por orden expresa del Ministro podrán los empleados de la Secretaría Particular recabar de las Secciones ó Departamentos de la Secretaría informes sobre determinados asuntos que en ella se ventilen, ó pedir expedientes para llevarlos á la vista del Ministro, y cuando se trate de estos expedientes, las Oficinas ó Departamentos no los ministrarán sin previa firma del conocimiento respectivo. Los informes que éstos deban rendir para el despacho de la correspondencia particular los producirán los Jefes de Departamento ó de Sección, en papel, firmados por ellos y de toda preferencia.

CAPITULO V.

DE LAS DEMAS OFICINAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARIA.

Art. 22. La Tesorería General se sujetará, en todo lo relativo á su régimen interior, al Reglamento de 27 de junio de 1881; la Dirección General de Aduanas, á la ley de su creación, de 19 de febrero de 1900 y circular expedida por la misma Dirección en 17 de mayo del mismo año sobre distribución de labores de sus secciones; la Dirección de la Renta del Timbre, á la ley de 1º de junio de 1906 y su Reglamento de 30 de octubre del mismo año; la Dirección de la Casa de Moneda y Oficinas de Ensaye, al decreto de 15 de junio de 1895 é instrucciones de 28 del propio mes y año; la Dirección General de Rentas del Distrito Federal, á la ley de 12 de mayo de 1896 y decreto de 24 de abril de 1903; la Dirección General del Catastro, á las leyes de 22 de diciembre de 1896, 8 de noviembre de 1898, decreto de 4 de marzo de 1899 y Reglamento de 14 de febrero de 1899, con sus reformas; la Administración de la Lotería

Nacional, al decreto de 14 de septiembre de 1881 y Reglamento de quince del mismo mes y año; y la Oficina Impresora de Estampillas al Reglamento de 14 de noviembre de 1873. Los Reglamentos, circulares é instrucciones citados, así como cualquiera disposición anterior no expresamente derogada y las modificaciones posteriores á ellos, se observarán en cuanto no se opongan á este Reglamento.

Art. 23. La Agencia financiera de México en Londres es la oficina encargada de verificar todos los pagos que por la ley de Presupuestos ó por disposición de las Secretarías de Estado deban hacerse en Europa, ó en los demás puntos del extranjero que designe la Secretaría de Hacienda, y de hacer las compras de efectos que el Gobierno necesite para su servicio y de celebrar los contratos que las Secretarías de Estado le encomienden por conducto de la de Hacienda.

Asimismo ejercerá las atribuciones que en materia de movimiento de fondos, relaciones con las casas bancarias extranjeras, Deuda Pública y servicio de informaciones le confieran las leyes, contratos ó disposiciones de esta Secretaría.

La misma oficina se sujetará en su régimen interior al Reglamento que oportunamente se expedirá.

Art. 24. El Tesorero General y los Directores de Aduanas y del Timbre, acordarán con el Ministro los asuntos de sus respectivas oficinas, que deban ser resueltos por el Ministerio. Por ocupación ó impedimento del Ministro, el acuerdo lo harán con el Subsecretario, ó con el Oficial Mayor, conforme á la fracción I del artículo 7º.

Art. 25. Al acuerdo de los Directores de Aduanas y del Timbre, cuando lo hagan con el Subsecretario, ó con el Oficial Mayor, asistirá también el Subjefe del Departamento Consultivo que se ocupe especialmente en los negocios de aduanas ó de Timbre. Si las opiniones de los Directores y de los Subjefes estuvieren de acuerdo y las aceptaren el Subsecretario ó el Oficial Mayor, desde luego se dictará la resolución que proceda, con sujeción á las reglas generales dictadas de antemano por el Ministro; pero si no hubiere acuerdo entre esas tres opiniones, el asunto se pasará al Departamento Consultivo para que éste emita su parecer por escrito, y con todo dará cuenta el Subsecretario al Ministro para la resolución definitiva. Se someterán en todo caso al acuerdo del Ministro, las resoluciones de carácter general, las que fijen la interpretación de los preceptos legales ó aquellas que por su importancia, por el interés pecuniario que se verse, ó por la novedad del caso requieran necesariamente el acuerdo superior.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 26. En todas las Oficinas de Hacienda se trabajará á lo menos siete horas diarias. En la Oficina Central las horas de trabajo serán, de 1º de marzo al 31 de octubre, de 9 a. m. á 1 p. m. y de 3 p. m. á 6 p. m., y el resto del año, de 8.30 a. m. á 1 p. m. y de 3 p. m. á 5.30 p. m. En las demás oficinas se trabajarán las mismas siete horas en la forma en que actualmente se hace, y dichas horas no podrán variarse sin acuerdo expreso de la Secretaría de Hacienda.

Cuando por rezago de trabajo ó por labores extraordinarias sea necesario trabajar mayor tiempo, el Jefe de la oficina ó Departamento respectivo señalará las horas adicionales que estime convenientes.

Art. 27. Los empleados se presentarán diariamente á la Oficina con la puntualidad debida y decentemente vestidos. Dedicarán todo su tiempo á sus labores sin interrupción alguna. Por ningún motivo permitirán los Jefes de Departamento ó de Sección, que los empleados se entreguen á lecturas ú ocupaciones distintas de sus naturales labores, así como que traten

asuntos particulares en la Oficina y no permitirán la entrada á ella de las personas que no tengan asuntos oficiales en el Departamento ó Sección. La infracción de estas disposiciones así como las faltas de asistencia, y el hecho de encontrar á un empleado fuera de su asiento, y, con mayor razón, de la Oficina, sin causa justificada, dará lugar á la aplicación de las medidas correccionales que procedan.

Art. 28. Por regla general ninguna persona podrá ser admitida como meritorio ó escribiente en las Oficinas de Hacienda sino cuando haya sido aprobada en un concurso, en el cual demuestre sus aptitudes á juicio de un jurado que la examine de las materias siguientes: escritura á mano y en máquina, ortografía y las cuatro reglas fundamentales de la aritmética.

No será necesario el concurso á que este artículo se refiere, cuando el candidato presente un certificado que acredite que ha sido aprobado en alguna escuela oficial de las materias de enseñanza primaria superior.

Tampoco se podrá obtener por regla general el empleo de escribiente en las Oficinas de Hacienda, sin haber antes desempeñado el empleo de meritorio gratificado, á menos de que el jurado declare que el sinodado tiene especiales aptitudes para poder obtener ese empleo sin pasar por el de meritorio. Además de la prueba de aptitud, el candidato presentará referencias de su buena conducta, y se tomarán informes previos si no ha sido destituido de algún otro empleo.

Art. 29. Los escribientes para ascender á oficiales se presentarán á un concurso, en el que el jurado los examinará sobre las materias siguientes: redacción de una comunicación oficial, informe sobre algún asunto de los comunes de la Oficina, escritura en máquina, y á mano, gramática castellana y aritmética. Si el empleo fuere en la Tesorería General, á las materias anteriormente enumeradas se agregarán nociones de contabilidad.

Art. 30. Sólo serán días de descanso en la Oficina los domingos y los días de fiesta nacionales, y excepcionalmente los días que acuerde el Ministro.

Art. 31. Los empleados disfrutarán de diez días seguidos de vacaciones en el año, de los cuales podrán hacer uso una parte de los empleados, en la época de la Semana Mayor, y la otra parte durante el mes de diciembre.

Art. 32. Económicamente se determinará según las peticiones que se reciban, la época en que deberán los empleados hacer uso de la franquicia que les concede el artículo anterior, y aún eventualmente y por causas especiales se les podrán conceder vacaciones fuera de los períodos normales procurándose que cuando el Subsecretario haga uso de su licencia, esté presente el Oficial Mayor, y al contrario; que no hagan uso de esa gracia en la misma época todos los Jefes de los Departamentos y Secciones de la Secretaría; y que cuando usen de su licencia los Jefes de Sección, queden al frente de ellas los Subjefes ú Oficiales primeros, y al contrario. Sólo podrá concederse esa licencia á los empleados que no hayan tenido ninguna falta durante el año y que su conducta, según informe de su respectivo Jefe, haya sido enteramente satisfactoria.

Art. 33. Los empleados que estando en las condiciones del artículo anterior, no hagan uso de sus vacaciones durante un año, podrán al siguiente hacerlo por un tiempo doble del anterior, y si tampoco en dos años hicieron uso de esa gracia, en el tercero podrán disfrutar hasta de treinta días de vacaciones. Los empleados que estando en las propias condiciones no hubieren disfrutado de sus períodos de vacaciones durante tres ó más años, podrán, en caso de enfermedad comprobada con arreglo á la ley, además de obtener licencia por dos meses con goce de sueldo íntegro, disfrutar de las vacaciones de que hubieren dejado de usar en los años anteriores, también con sueldo íntegro. Los que no se estuvieren enfermos, sólo disfrutarán de treinta días de vacaciones, qualquiera que sea el número de años en que no hubieren hecho uso de esta franquicia.

Art. 34. En las ausencias del Subsecretario por razón de vacaciones ó por cualquiera otra causa accidental, mientras se nombra su sustituto lo substituirá el Oficial Mayor. Las mismas faltas del Oficial Mayor serán suplidas por el Jefe del Departamento Consultivo y de Negocios Judiciales, y las accidentales de los Jefes de Departamento ó de Sección de la Oficina Central, serán cubiertas por los Subjefes ú Oficiales 1^{os} y en las demás Oficinas de la manera que establezcan sus respectivos reglamentos, y á falta de disposición expresa, por los Subdirectores, Contadores ú Oficiales de mayor categoría. Cuando haya dos empleados de igual categoría, por el más antiguo.

Art. 35. Diariamente se formará en las Direcciones de Aduanas y de Timbre, así como en cada Sección y Departamento de la Secretaría, una guardia compuesta de un oficial y un escribiente ó meritorio, la cual llevará al Ministro, al Subsecretario y al Oficial Mayor, á la hora que éstos lo dispongan, las comunicaciones que respectivamente deban firmar. Dicha guardia permanecerá en el local de la Secretaría hasta que se hayan retirado las tres personas mencionadas. En ningún caso se permitirá que los Oficiales sean substituídos por escribientes ó meritorios, y la falta de cumplimiento á la obligación que á los empleados impone este artículo, será castigada con la corrección disciplinaria que se estime procedente.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el día 1^o de julio próximo.

Y lo comunico á usted para los fines consiguientes.

México, 24 de junio de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», junio 24 de 1907.

NUMERO 330.

Junio 24.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de varias líneas de ferrocarril en la ciudad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Estampillas por valor en junto de cincuenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Riba, en la de la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para la construcción de unas líneas de ferrocarril en la ciudad de México.

Artículo 1^o La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en uso de la facultad que le da el artículo 34 de la ley de Organización Política y Municipal del Distrito Federal, fecha 26 de marzo de 1903, autoriza á la Compañía Limitada de Tranvías Eléctricos de México, para construir y explotar en la ciudad de México las siguientes líneas de ferrocarril, con anchura de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

Una línea que será continuación hacia el Sur, de la que actualmente tiene construída la empresa en la calle Sur 10, y que partiendo de la esquina de esta calle con la Avenida Poniente 26, siga hacia el Sur, cruce el Canal de Derivación y dé vuelta hacia el Este por la Avenida Poniente 28, hasta empalmar, por medio de una curva hacia el Sur, con la línea que se establecerá en la calle Sur 8, que tiene la siguiente descripción:

La línea que se autoriza en la calle Sur 8, será continuación hacia el Sur de la que la